



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

En el caso de autos, al expedirse la sentencia recurrida, en el extremo que ordena el pago de una indemnización por lucro cesante, se vulneró el principio constitucional de la cosa juzgada (artículo 139° inciso 13) de la Constitución Política del Estado), porque la sentencia recaída en el proceso N° 234 - 2012, se encuentra premunida de dos caracteres, respecto a dicha pretensión: inmutabilidad (impone al órgano jurisdiccional, la prohibición de revivir procesos fenecidos); y, certeza (confiere al contenido de la sentencia, carácter de verdad, haciéndola indiscutible en otros procesos).

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número un mil ciento veintidós - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO.

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Osiris Antonio Rodas Huamán**, corriente a fojas un mil doscientos treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas un mil doscientos dieciocho, que confirmó los extremos de la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete - fojas un mil ochenta y uno -, en cuanto **declaró fundada en parte:** I.- la pretensión indemnizatoria, ordenando que los demandados paguen en forma solidaria al actor, Esteban Ramírez Carrasco, las siguientes sumas de dinero: **a) S/ 12, 265.10 soles,**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

por daño emergente; **b)** S/ 32,251.50 soles, por lucro cesante; y, **c)** S/ 90,000.00 soles por daño moral; y **II.-** Ordena el pago de frutos civiles en la suma de S/ 11,898.30 soles, que deberá abonar el recurrente; en los seguidos contra Arnulfo Bardales Cárdenas, la Municipalidad Provincial de Rioja, Abel Ramos Vega y el recurrente.

II. ANTECEDENTES.

1. Demanda:

Mediante escrito presentado con fecha ocho de abril de dos mil trece¹, **Esteban Ramírez Carrasco**, interpuso la presente demanda, dirigiéndola contra los nombrados demandados, solicitando: **1.- Como pretensión principal:** que se determine o reconozca el derecho de propiedad exclusiva del recurrente, sobre el predio identificado como Lote N° 11 – A, MZ. 11 de la Avenida Cajamarca Sur, Nueva Cajamarca, San Martín (con numeración actual 854), que se encuentra en posesión del demandado Osiris Antonio Rodas Huamán, debiendo ser reivindicado a su favor; **2.- Como pretensiones accesorias:** requirió el pago solidario de los siguientes conceptos: **2.1.-** S/ 164,768.60 soles, como suma total por concepto de indemnización por daños y perjuicios, desgredada en: **a.-** daño emergente, mínimamente en S/ 12,265.10 soles; **b.-** lucro cesante en S/ 32,521.50 soles; y, **c.-** daño moral en S/ 120,000.00 soles; **2.2.-** Entrega del inmueble totalmente desocupado, bajo apercibimiento de lanzamiento; **2.3.-** Se inscriba la sentencia a dictarse en autos, en la partida registral N° 11010869; reconociéndose su derecho de propiedad y cancelándose los asientos

¹ Ver fojas 319.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

registrales; y, **2.4.-** Pago frutos civiles ascendentes a la suma S/ 11,898.30 soles, que deberá pagar el demandado Osiris Antonio Rodas Huamán.

Sustentó la demanda en los siguientes fundamentos:

Señaló que adquirió la propiedad del bien materia de litis, mediante minuta de compraventa de fecha doce de abril de dos mil once, elevada a escritura pública el veintisiete de abril de dos mil doce, pagando el precio convenido y financiando su adquisición, con la constitución de una hipoteca a favor de Banco de Crédito del Perú, hasta por la suma de S/ 160,841.25 soles, inscribiéndose la transferencia a su favor, así como el gravamen, en los Registros Públicos, como se advierte del partida registral de fojas quince (partida N° 11010869).

Refirió, que empezó a efectuar trabajos de levantamiento de predio; siendo invadido por el demandado Abel Ramos Vega, quien lo desalojó a la fuerza; por dicha razón, formuló la correspondiente denuncia policial en la que se dispuso una constatación *in situ*, que verificó los daños que se le irrogaron.

Indicó que dicha denuncia policial derivó en una investigación preliminar por el delito de usurpación, que fue archivada porque el citado demandado esgrimió como defensa, haber adquirido el inmueble, luego de seguir un irregular procedimiento de prescripción adquisitiva administrativa municipal, ante la Municipalidad demandada, que, concluyó con una adjudicación a su favor, tal como aparece de la inscripción en la citada partida registral, con fecha dieciséis de setiembre de dos mil once.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Precisó que dicha adjudicación fue dispuesta a través de la Resolución de Alcaldía de fecha cinco de setiembre de dos mil once; la que fue dejada sin efecto por Resolución de Alcaldía del doce de marzo de dos mil doce, a consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto por el actor, contra la primera de las nombradas resoluciones.

Alegó que el citado procedimiento administrativo, estuvo plagado de irregularidades que contravenían el Decreto Supremo N° 006 – 2006 – VIVIENDA - Reglamento de la Ley N° 28667 -, referido a la “Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por posesiones informales”; razón por la que interpuso una demanda contencioso administrativa, a fin que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía que dispuso la adjudicación a favor del demandado; obteniendo resultado favorable, como se advierte de las sentencias que declararon: **FUNDADA la demanda; en consecuencia, se declaró la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 347 – 2011/MPR del 05.09.2011; asimismo, se declaró nula la inmatriculación del predio, registrado en la partida N° 11010869.**

Por otro lado, expresó, que formuló denuncia penal por los delitos de omisión de actos funcionales, colusión agravada, falsedad ideológica, falsedad genérica, abuso de autoridad, entre otros, contra funcionarios municipales, el codemandado Arnulfo Bardales Cárdenas (**registrador público**) y el emplazado Abel Ramos Vega, interponiendo demanda de nulidad de acto jurídico e **indemnización por daños y perjuicios (expediente acompañado)**, en el que requirió la nulidad del acto jurídico de compraventa, contenido en la escritura pública de fecha tres de enero de dos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mil doce, celebrada entre los demandados Abel Ramos Vega (en calidad de vendedor) y Osiris Antonio Rodas Huamán (como comprador), a través de la cual, se transfirió el inmueble de propiedad del actor. También solicitó la nulidad del asiento registral donde corre inscrita dicha transferencia (y una indemnización ascendente a la suma de S/ 120,000.00 soles por el daño causado).

Manifestó que dicha acción concluyó con resultados favorables a sus intereses, por sentencias corrientes a fojas trescientos ochenta y quinientos setenta y dos del acompañado. En efecto, el Juez de Primera Instancia declaró ***fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulo el acto jurídico contenido en la citada escritura pública, así como nulo el nombrado asiento registral; ordenando el pago de la suma de S/ 80,000 soles que deberán pagar los demandados - en tales autos -, en forma solidaria, por daño moral, daño emergente y lucro cesante;*** en tanto que, la Sala Superior ***revocó el extremo que ordena el pago de la indemnización por daños y perjuicios por daño moral y daño emergente; y, reformándolo, declaró infundados estos conceptos; modificando el monto indemnizatorio por lucro cesante en la suma de S/ 36,352.35 soles, que deberán pagar en forma solidaria los codemandados Abel Ramos Vega y Osiris Antonio Rodas Huamán, más el pago de intereses.*** Contra esta última sentencia, el demandado Osiris Antonio Rodas Huamán, interpuso recurso de casación; siendo declarado infundado por ejecutoria suprema de fojas seiscientos treinta y ocho del acompañado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Respecto a la pretensión indemnizatoria; adujo que, al solicitar la restitución del bien, lo que busca es, no sólo que se le devuelva la posesión y propiedad de éste, sino además que, sea habitable dignamente y en el que pueda propiciarse el desarrollo de actividades económicas.

Entonces precisó que el **daño emergente;** que se traduce en la pérdida de la oportunidad del uso y disfrute, su valoración resulta reflejada en la efectiva cobertura de los gastos realizados, hasta la fecha en que recupere su propiedad; debiendo tenerse en cuenta, la circunstancia de no haber podido continuar con el levantamiento de la construcción de su vivienda; incrementándose el perjuicio en su contra, cada día que transcurre.

En cuanto al **lucro cesante,** estrechamente relacionado con la explotación del predio; y derivado de la frustrada instalación de un taller debidamente implementado, de parchado de llantas, colocación de éstas y demás servicios afines (venta de lubricantes, repuestos de motocicletas, entre otros), siendo medible este daño, aproximadamente, en el tercio de los montos declarados como ingresos, por parte del recurrente, ante la SUNAT, para la aplicación del impuesto a la renta.

Sobre el daño moral objetivo; constituido por el cambio abrupto y lesivo en la rutina personal y laboral del recurrente, por todos los inconvenientes personales y comerciales que le ocasionó el actuar antijurídico de los demandados; habiendo tenido que descuidar su trabajo y su negocio (taller), para atender personalmente los procesos administrativos y judiciales, con la finalidad de recuperar la posesión del inmueble.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sobre los frutos civiles; sostuvo que bien pueden entenderse en los importes dinerarios cancelados y a pagar todavía por el recurrente (hasta la ejecución de la sentencia a dictarse en este proceso), por concepto de merced conductiva, al propietario del local que actualmente tiene alquilado (ya que aún no puede contar con uno propio) que oficie de su taller y negocio.

Asimismo, deben incluirse los costos de su mantenimiento (léase pago de los servicios básicos: agua, luz eléctrica y arbitrios municipales); y, ello, a partir de que se vio impedido de acceder al predio de su propiedad, pues, es de asumirse que, de haber tenido la posibilidad cierta de poseerlo, no tendría que haber permanecido más en el inmueble que tiene arrendado.

Invocó como fundamentos de derecho, los artículos 927°, 1969°, 1983° y 1985° del Código Civil y 475° inciso 1) del Código Procesal Civil.

2. Contestación:

Mediante escrito presentado con fecha seis de agosto de dos mil trece, el demandado Osiris Antonio Rodas Huamán – ver fojas cuatrocientos cinco -, contestó la demanda en los siguientes términos:

Señaló que es completamente falso que el bien haya estado desocupado a la fecha de la transferencia a favor del actor, la que más bien se realizó contraviniendo los derechos de propiedad y posesión del codemandado Ramos Vega.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Refirió que mediante la escritura pública de fecha tres de enero de dos mil doce, se le transfirió el inmueble materia de Litis; siendo inscrito el citado instrumento público, en la partida registral del inmueble, como se advierte de la acompañada por el propio actor, al acto postulatorio.

En ese sentido, precisó, que sólo existe un título de propiedad y es la mencionada escritura pública que contiene un acto jurídico que cumple con todos los requisitos del artículo 140° del Código Civil.

Manifestó que, el demandante no cuenta con título que ampare su supuesto derecho de propiedad, ya que los efectos de la escritura pública de compraventa, otorgada a favor de aquél, quedaron extinguidos con la declaración de prescripción adquisitiva de dominio administrativa, a favor del demandado Ramos Vega.

En ese contexto, expone, que sólo el recurrente tiene la calidad de propietario del bien, cuya actuación de mala fe no está acreditada, menos se encuentra probado que desconocía la inexactitud del registro; por lo que, no ha irrogado daño alguno al accionante, que deba ser resarcido.

3. Sentencia de Primera Instancia:

Por resolución número treinta y tres de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Juzgado Mixto de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín, declaró **FUNDADAS** las pretensiones de reconocimiento de derecho de propiedad del demandante, respecto al inmueble materia de litis; reivindicación y restitución de bien inmueble y pago



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de frutos; ordenándose la inscripción de la sentencia en la partida registral N° 11010869; y, **FUNDADA en parte** la pretensión indemnizatoria, conforme se expuso en la parte introductoria de la sentencia.

Sobre la pretensión reivindicatoria; en el caso de autos, del análisis del cúmulo de pruebas y lo actuado en los procesos acompañados de nulidad de acto jurídico y de acción contencioso administrativa, seguidos por el actor, quedó acreditada la condición, atributo o cualidad de éste, de real, único y exclusivo propietario del predio materia de reivindicación; y, con ello, los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción que se solicita.

En cuanto a la pretensión Indemnizatoria; la pretensión requerida en este proceso, debe ser asumida como consecuencia de advertir la infracción del “deber jurídico general” (*altere nom laedere*, de “no causar daño a otro”), propio de la responsabilidad subjetiva (artículo 1969° del Código Civil). En síntesis y estando a lo expuesto se establece:

(i) En el caso del expediente acompañado N° 034-2012, el exigido pago indemnizatorio, se funda sustantiva y específicamente, en la alegada imposibilidad del actor, de obtener ganancias en el rubro comercial al que aquél está dedicado; y ello derivado de la falta de oportunidad de desenvolverse en esa actividad comercial, que es a su vez, resultante de la ausencia de capital y de la incredulidad o descrédito que ha producido en sus acreedores, el hecho de haber sido desposeído del predio varias veces referido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Empero, tales aseveraciones no están acreditadas, al punto que la sentencia de primera instancia, dictada en dicho proceso, sólo contempla “el daño moral” (S/. 80,000 soles), mientras que, la de vista, declara “infundada la demanda en el extremo de indemnización por daño moral y daño emergente”; disponiendo sólo el pago de S/. 36,352.35 soles, por conceptos de “lucro cesante y “por daños y perjuicios”; sin tampoco fundarse esta parte de la decisión, en prueba alguna; recurriendo sólo a una suerte de discrecionalidad jurisdiccional no justificada y abiertamente contraria a la disposición del artículo 200° del Código Procesal Civil.

En cambio, en este proceso, los hechos concernientes y alegados en el escrito de demanda, en función de acreditar la exigencia indemnizatoria, aparecen fundados (por lo menos los relativos al daño emergente y al lucro cesante), en pruebas concretas representadas por el significativo número de instrumentales presentadas, y, obrantes de folios doscientos once a doscientos setenta y tres (del tomo I) del expediente de autos e identificados como anexos 1-T) hasta los denominados como 1-Z.

En cuanto al daño moral, el monto indemnizatorio es establecido a criterio del Juez, conforme a la norma contemplada en el artículo 1985° del Código Civil.

Respecto al nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, estriba en la circunstancia del despojo inmobiliario del que fue víctima el demandante, además de tener que afrontar los sucesivos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

procesos que han sobrevenido como consecuencia de aquélla, esto es, la sustracción de su patrimonio, del predio sub materia.

Es así que la relación de causalidad adecuada y ya determinada, provee debida y legalmente de la factibilidad de exigir a los demandados, Rodas Huamán, Ramos Vega y la Municipalidad Provincial de Rioja, el pago de la indemnización demandada; sin embargo, se determina que tal exigencia, también ha sido dirigida contra Arnulfo Bardales Cárdenas, registrador público e interviniente en todos los actos registrales de ostensible y franco atentado contra la titularidad dominial del demandante, sobre el predio sub materia.

Por ello, puede afirmarse igualmente, que en el caso de los demandados Rodas Huamán, Ramos Vega y la Municipalidad Provincial de Rioja, el factor de atribución o título de responsabilidad, ha sido, sin duda, el dolo, por ser evidente que ha existido en todos ellos, la inconfundible voluntad de causar daño al accionante.

En efecto, así lo han dejado entrever y comprobado los órganos jurisdiccionales que han tenido bajo examen exhaustivo, todo lo que ha significado la desposesión indebida y arbitraria del bien materia de litigio, con evidente perjuicio del demandante, y en cada uno de los procesos en que se ventiló el suceso de tal circunstancia.

El citado registrador público, no resulta exento de responsabilidad en este asunto, pues, abiertamente desconoció sus deberes y obligaciones de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

registrador (Precedente de Observancia Obligatoria, aprobado en los Plenos XXVII y XXVIII del Tribunal Registral; lo que en tal caso, revela que todo registrador público está obligado a efectuar una calificación rigurosa de los documentos que se le presentan) - artículo 32° incisos c) y d) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos -. En tal sentido, y como sus demás codemandados, se encuentra en la obligación de resarcir los daños y perjuicios irrogados al demandante, y, atender de manera solidaria, la cobertura de la indemnización que se fije en esta resolución.

La indemnización de autos, debe fijarse, teniendo en cuenta el principio de la reparación integral, esto es, considerar la magnitud de los daños y perjuicios que han afectado y afectan al accionante; además, significa una compensación que cubre la pérdida sufrida, con motivo de la afectación en su aspecto total; esto es, no sólo material o económica, sino además su contexto moral. Tal cual, es de considerar que:

- **Daño emergente:** la indemnización a fijar, estará destinada al resarcimiento tendiente a restablecer el patrimonio del perjudicado, a la situación en que se encontraba antes de producirse el hecho dañoso; estando acreditado en autos (ver instrumentales identificadas como anexos 1-Za), corrientes de folios doscientos doce a doscientos sesenta y cuatro); por lo que, se fija en la suma S/.12,265.10 soles, que representa el importe de los gastos efectuados por el actor, en procura de recuperar su propiedad; e independientemente de las costas y costos procesales.
- **Lucro cesante:** resultado de la frustración de los ingresos o ganancias, que el demandante razonablemente esperaba conseguir, - fijándose en el monto de S/.32,521.50 soles -, que representa, por lo menos, un tercio de los montos mensuales declarados y pagados ante SUNAT, para la aplicación del impuesto a la renta; y cuyo abono igualmente se encuentra probado en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

autos (ver instrumentales identificadas como anexos 1-Zb, obrantes de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y uno); y,

- **Daño moral:** suscribiendo lo señalado en el tercer considerando de la sentencia de primera instancia dictada en el expediente acompañado sobre nulidad de acto jurídico (ver folio trescientos ochenta y siete). “(...) *si bien es cierto que no existe prueba alguna..., sin embargo, es lógico establecer que, en el presente caso, el daño existe, en la medida en que un sujeto al adquirir una propiedad y no poder disfrutarla, esto le genera una afectación psicológica interna importante, ya que produce desazón y sufrimiento personal, frustrando sus proyectos de vida a corto plazo...*”. A ello, debe agregarse la función punitiva del pago indemnizatorio, igualmente - y esto al momento de fijar el monto compensatorio -, debe considerarse la necesidad de reprimir este tipo de acciones, a fin que no vuelvan a suscitarse. Por estas consideraciones, es de estimar, que la compensación económica por daño moral, debe fijarse en la suma de S/. 90,000.00 soles.
- No puede obviarse que, mediante sentencia firme dictada en el expediente acompañado, sobre nulidad de acto jurídico, se tiene fijado y ordenado el pago de (S/. 36,352.35 soles), en resarcimiento de los daños y perjuicios en dicho proceso, aducidos por el demandante; el caso es que, sin perjuicio de éste, deberá declararse que, en su monto total, está incluido el importe de la indemnización determinada en el expediente acompañado, o en todo caso, que es sólo el importe de S/. 134,786.60 soles, lo que deberán abonar los demandados, como indemnización por daños y perjuicios, en forma solidaria.

En cuanto a los frutos civiles; mediante los vouchers de folios doscientos setenta y dos, y signados como los anexos 1-Z.c, el accionante tiene acreditado el abono de la suma de S/.11,898.30 soles, que en efecto, y válidamente, bien puede considerarse como el importe dinerario representativo de los frutos civiles dejados de percibir por el propietario del predio (sub litis).

En efecto, el bien estuvo siendo poseído de mala fe por el codemandado Osiris Antonio Rodas Huamán, y ello como resultante de haber accedido a un título de propiedad nulo, encontrándose dicho coemplazado, en tal virtud, obligado a pagar el antes mencionado valor estimado de los frutos y que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

corresponde al tiempo en que los pudo percibir el demandante, y esto de conformidad con lo previsto en el artículo 910° del Código Civil.

4. Apelación:

Por escrito presentado con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete (ver fojas un mil ciento treinta y dos), Osiris Antonio Rodas Huamán, interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando como agravios que:

- Los hechos ventilados en la presente causa y en el proceso N° 0034-2012, son los mismos; esto es, el supuesto despojo ilegal del predio urbano, ubicado en Avenida Cajamarca Sur Mz. 11 lote 11-A, Nueva Cajamarca.
- La A - quo se limitó a asumir como monto de los frutos civiles, lo alegado por el actor, asumiendo como tal, el pago de tributos a la SUNAT, por un negocio que se desarrolla en otro local comercial alquilado; sin tener en cuenta que el predio urbano en cuestión, se trata de un inmueble sin construcción valorizable.

5. Sentencia de vista:

Mediante resolución número cuarenta y uno de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, ver fojas un mil doscientos dieciocho, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **CONFIRMÓ** la sentencia apelada en todos sus extremos.

De la revisión del expediente N° 034-2012-CI, sobre *nulidad de acto jurídico y, accesoriamente, indemnización de daños y perjuicios*, se advierte que, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sentencia de vista recaída en dicho proceso, modificó el monto de la indemnización por lucro cesante y por daños y perjuicios, fijándose en la suma de S/ 36, 352.35 soles, que deberán pagar, en forma solidaria, los codemandados Abel Ramos Vega y Osiris Antonio Rodas Huamán, más el pago de intereses, desde la fecha de ocurridos los daños.

En el caso de autos, está demostrada la restitución pretendida por el actor, del inmueble materia de *litis*, pues se probó que la ilegal posesión del demandado Osiris Antonio Rodas Huamán, la que – se acreditó y no fue impugnada-, fue conferida, en virtud a un acto jurídico anulado en el citado expediente acompañado, como consecuencia de haberse demostrado la ilegalidad de la prescripción adquisitiva administrativa otorgada a favor de Abel Ramos Vega, por parte de la Municipalidad Provincial de Rioja, y elevada a los Registros Públicos por el registrador Arnulfo Bardales Cárdenas.

La presente causa versa sobre hechos totalmente distintos a los dilucidados en el citado expediente N° 034-2012; de lo puede concluirse, que no se vulneró la calidad de la cosa juzgada de la sentencia recaída en dicho expediente; por tanto, resulta perfectamente amparable la pretensión accesoria, contra la entidad edil y Osiris Antonio Rodas Huamán, puesto que, a raíz de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 347-2011, es que éste ostenta actualmente la posesión del predio sub *litis*.

De otro lado, a raíz de la sustracción del bien materia de *litis*, de la esfera patrimonial del actor, éste se vio en la imperiosa necesidad de incoar la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

presente causa, luego de haber concluido los procesos judiciales referidos a la nulidad, tanto del acto administrativo emitido por la Municipalidad apelante, como del acto jurídico pactado entre los codemandados Osiris Antonio Rodas Huamán y Abel Ramos Vega.

Por tanto, las boletas presentadas como medios probatorios tendientes a acreditar la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, constituyen medios válidos para formar certeza, respecto a los diversos gastos efectuados, hasta la fecha, en procura de recuperar su propiedad; no siendo convincente la afirmación consistente en que el actor únicamente se “haya dedicado a recabar boletas”, puesto que, de los expedientes acompañados se evidencia el despliegue de acciones de distinta naturaleza, a fin de obtener la restitución de su propiedad.

Por otro lado, se puede apreciar de autos que, el sólo hecho de haber sustraído de la esfera de dominio del actor, el predio materia de *litis*, constituye *per se*, un menoscabo producido a la víctima; máxime, si se tiene en cuenta que dicha afectación se dio en el contexto de un hecho arbitrario e ilegal, llevado a cabo por un ente del gobierno local, como lo es, la Municipalidad apelante, la que, conforme a los fines constitucionales de un Estado de Derecho, debería procurar el bienestar social de los pobladores sometidos a su jurisdicción.

Es decir, se puede inferir que, en la esfera afectiva del demandante, ocurrió angustia y preocupación, que se reflejó en los diversos procesos judiciales incoados, a fin de recuperar el dominio de su propiedad; por lo que, carece



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de asidero sostener que la pericia psicológica constituiría un medio de prueba idónea para acreditar el daño moral, pues, éste debe presumirse, *ipso facto*, en el caso en concreto.

Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el demandante señaló que, el concepto de frutos civiles se ve reflejado en el uso y usufructo indebido o ilegítimo del inmueble materia de *Litis*, por parte del poseionario Osiris Antonio Rodas Huamán, cuya valorización se traduce en los importes dinerarios cancelados y a pagarse por su persona, por concepto de merced conductiva, al propietario del local que actualmente tiene alquilado y que utiliza como taller y negocio, además de los costos de mantenimiento.

A este respecto, corresponde tener en consideración lo expuesto por el demandado Osiris Antonio Rodas Huamán, en su escrito de contestación, donde respecto al pago de frutos, señala que los medios probatorios ofrecidos por el demandante, no son pertinentes ni idóneos para que permitan determinar a cuánto asciende el monto de los frutos.

En consecuencia, usufructuando el inmueble, en desmedro del accionante que, a causa de no poder usar, disfrutar y disponer del predio, se vio en la necesidad de alquilar un inmueble, a fin de llevar a cabo sus actividades comerciales; por tanto, corresponde tener como medios de prueba del daño emergente, los anexados de folios doscientos once a doscientos setenta y tres, ya que, constituyen los ingresos declarados por el accionante a consecuencia del éxito de su negocio llevado a cabo en el inmueble arrendado y que bien pudo realizar en el predio de su propiedad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Empero, por el indebido accionar del apelante, se ha demostrado que no puede ejercitar sus facultades plenas como propietario, resultando intrascendente que, en el predio materia de *Litis*, no exista “construcción valorizable”, puesto que, es bien sabido que el trabajo realizado en un taller y lo concerniente a éste, no necesariamente amerita un espacio físico construido, valiéndose únicamente de las herramientas necesarias para tal fin.

6. Recurso de casación:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve², declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los citados recurrentes, por las siguientes infracciones normativas: **a)** De los artículos 139° incisos 2), 3), 5) y 13) de la Constitución Política del Perú; **y b)** De los Artículos I del Título Preliminar, 123° y 200° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.

Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido la norma cuya infracción normativa se denuncia.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.

² Ver fojas 58 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

SEGUNDO.- El recurrente, al desarrollar los argumentos que sustentan sus denuncias, para el cargo **a)**, sostiene, respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios de la parte demandante, que existe decisión con la calidad de cosa juzgada, en el proceso acompañado N° 0034-2012; acción en la que se declaró infundada la demanda, en el extremo sobre la indemnización por daño moral y daño emergente; habiéndose requerido, en los presentes autos, una pretensión indemnizatoria parcialmente idéntica, con las mismas partes y el mismo objeto; quedando evidenciado, que no cabe nuevo pronunciamiento judicial al respecto; y, en cuanto al cargo **b)**, refiere que se efectuó una errónea consideración de la tutela judicial efectiva, ya que dicha garantía constitucional, no significa que se tenga la obligación de estimar, como favorable, toda pretensión que se presente, sino que, debió hacerse una razonada ponderación en torno a su procedencia; toda vez que, no se tuvo en cuenta, que dicha pretensión (indemnizatoria), tiene la calidad de cosa juzgada; tanto más si la parte demandante no ha acreditado la percepción de frutos, por su parte;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

limitándose la Sala Superior a valorar las boletas de venta presentadas por el demandante.

TERCERO.- Analizando los argumentos esgrimidos con relación a las citadas denuncias, a nivel doctrinario, se ha señalado que el derecho al debido proceso tiene dos vertientes; *la primera*, de orden procesal, que incluye las garantías mínimas que el sujeto de derecho tiene, al ser parte en un proceso. En esta fase se pueden encontrar el derecho al juez natural, el derecho a probar, el derecho a la defensa, entre otros. En tanto que el *aspecto sustantivo*, está referido al derecho a exigir una decisión justa³. En este sentido, el Tribunal Constitucional señaló, que el debido proceso: “*no tiene un ‘ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden; v.g. el derecho de defensa, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en los incisos 5) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, respectivamente*”⁴.

CUARTO.- En cuanto a la **cosa juzgada**, este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional, que “*mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial, no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha*

³ Hurtado Reyes, Martín, La casación Civil, Una aproximación al control de los hechos, Lima, Idemsa 2012, p. 299

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente número 1436-2006-PA/TC, del 27 de febrero de 2008)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto, ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros, o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC 4587-2004-AA/TC, FJ 38). Más precisamente, este Colegiado ha establecido que: “(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (STC 0818-2000-AA/TC, FJ 4).

QUINTO.- De lo descrito anteriormente, se puede inferir con meridiana claridad, que el principio de la cosa juzgada guarda íntima vinculación con la observancia al derecho y al debido proceso, pues, dota a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual, no se permite que las partes a quienes se profiere, puedan volver a instaurar un segundo proceso, ya que, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impide que la resolución que adquirió la calidad de cosa juzgada, sea modificada o dejada sin efecto por autoridad alguna.

Entonces, “(...) *hay identidad de procesos cuando existe “ídem corpus”, que es el mismo objeto o derecho ventilado; “Eadem causa petendi”, que vienen a ser los mismos fundamentos del objeto; y “res inter partes” o identidad de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

*partes*⁵. En efecto, para que una decisión alcance valor de cosa juzgada, se requiere la concurrencia de los citados elementos: **i.- identidad del objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial, sobre la cual se predica la cosa juzgada; **ii.- identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir la demanda y decisión que hacen tránsito a cosa juzgada, deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustentos; y, **iii.- identidad de partes**, es decir, en el proceso deben concurrir las mismas partes o intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada (...)⁶.

SEXTO.- Bajo tal contexto e ingresando al análisis del cargo a), a fin de analizar la triple identidad requerida para la configuración de la cosa juzgada de la pretensión indemnizatoria propuesta en los presentes autos, contra el recurrente, respecto a la que se siguió en su contra, en el proceso N° 234 – 2012, es necesario efectuar la siguiente comparación:

		Proceso N°01 Expediente N°034 – 2012	Proceso N°02 Expediente N°128 – 2013 Casación N°1122 - 2019
SUJETOS	DEMANDANTE	Esteban Ramírez Carrasco	Esteban Ramírez Carrasco
	DEMANDADOS	Osiris Antonio Rodas Huamán	Osiris Antonio Ramos Huamán Abel Ramos Vega

⁵ Sentencia casatoria N° 1370 – 03 CUSCO; Sentencia casatoria N° 3210 – 2005 PUNO.

⁶ Entre otras, Casación N° 80 – 2014 – Ayacucho del 15.12.2014. El Peruano del 01.06.0215.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

		Abel Ramos Vega	Municipalidad Provincial de Rioja Arnulfo Bardales Cárdenas
OBJETO (PETITORIO/PRETENSIÓN)		<p>1.- Nulidad del AJ contenido en la EP de CV de fecha 03.01.2012 celebrada entre los demandados Transferencia de inmueble ubicado en Avenida Nueva Cajamarca Sur Mz. 11, Lote 11 – A, Rioja.</p> <p>2.- Se le indemnice en la suma de S/. 120,000 soles por los daños y perjuicios irrogados</p>	<p>Pretensión principal, Mejor derecho de propiedad respecto al predio (en posesión del demandado Osiris Antonio Rodas Huamán).</p> <p>Pretensiones accesorias:</p> <p>1.- pago solidario de indemnización por daños y perjuicios, disgregada en: Daño emergente S/. 12,265.10 soles Lucro cesante S/. 32,521,50 soles Daño moral S/. 120,000 soles</p> <p>2.- Entrega del inmueble totalmente desocupado, 3.- Pago frutos civiles ascendentes a la suma S/.11,898.30 soles (Osiris Antonio Rodas Huamán).</p>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

<p>CAUSA PETENDI</p>	<p>Primera Pretensión: AJ incurso en las causales de nulidad en el Artículo V del TP e incisos 4 y 5 del artículo 219° del Código Civil</p> <p>Segunda Pretensión: <i>Otorgarse indemnización solicitada porque el accionar ilícito de los codemandados, originó grave desbalance en su patrimonio, impidiendo que se desenvuelva como comerciante por falta de capital y por la desconfianza con sus acreedores; por lo que, acorde con lo previsto en el artículo 1969° del Código Civil, se ordene el pago de indemnización por dolo, en la suma solicitada (daño emergente y lucro cesante).</i></p>	<p>En cuanto a la pretensión indemnizatoria:</p> <p><i>Daño emergente, valoración resulta reflejada en la efectiva cobertura de los gastos realizados, hasta la fecha en que recupere su propiedad. Además no pudo continuar la construcción de la vivienda</i></p> <p><i>lucro cesante, estrechamente relacionado con la explotación del predio y derivado de la frustrada instalación de un taller de mecánica y toda clase de servicios. Daño Medible, en el tercio de los montos que declaró como ingresos ante SUNAT (impuesto a la renta).</i></p> <p><i>Daño moral objetivo: cambio abrupto y lesivo en la rutina personal y laboral del recurrente por todos los inconvenientes personales y comerciales que le ocasionó el actuar antijurídico de los</i></p>
-----------------------------	--	--



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

		<i>demandados, (afrentar personalmente procesos administrativos y judiciales) para recuperar la posesión del inmueble.</i>
--	--	--

Del contenido del indicado cuadro comparativo, se verifica que, en ambos procesos, quien demanda es Esteban Ramírez Carrasco, teniendo como **pretensión principal**, en el presente, la declaración de mejor derecho de propiedad del inmueble materia de litis; en tanto que, como **pretensiones accesorias**, se requirió, entre otras, una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, conforme a los argumentos expuestos en el punto **1)** del acápite “antecedentes” de la presente resolución. Cabe precisar que, si bien es cierto, al desarrollarse la sustentación de ésta última pretensión, el citado accionante solicitó el pago solidario, de cargo de los emplazados, también es verdad que, acorde con los fundamentos de aquélla, las imputaciones contra cada demandado, incluido el recurrente, respecto a los daños y perjuicios que padeció el actor a consecuencia del actuar ilícito de éstos, quedaron individualizados; ocurriendo lo propio con los elementos de la responsabilidad civil (antijuricidad, nexo causal y factor de atribución), tal como se expuso anteriormente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Asimismo en el proceso tramitado con el expediente N° 034 – 2012⁷, la **pretensión principal** estuvo referida a la nulidad de acto jurídico de la escritura pública de fecha tres de febrero de dos mil doce, en la que, los demandados en tales autos, Abel Ramos Vega, actúo como vendedor, y, Osiris Antonio Rodas Huamán, intervino en calidad de comprador, transfiriéndose a favor de éste último el inmueble, cuya declaración de mejor derecho propiedad y restitución, entre otras pretensiones, se pretende en la presente vía; mientras que, la **pretensión accesoria**, consistió en el pago de la suma dinero que se indica en el indicado cuadro, requerida como indemnización por daños y perjuicios; habiéndose, también, individualizado el actuar ilícito de cada emplazado; así como la antijuricidad, el nexo causal y el factor de atribución, precisando el actor, sobre el citado demandado, Osiris Antonio Rodas Huamán (fundamentos adicionales a la *causa petendi*), que:

“Pues resulta irrisorio e inconcebible que una persona semi analfabeta como Abel Ramos Vega (el que me despoja de mi propiedad con la irrita prescripción adquisitiva de dominio – ya anulada por la Municipalidad de Rioja – que fue quien se la otorgó), haya engañado a un supuesto abogado – el demandado Osiris Antonio Rodas Huamán, en ejercicio de su funciones; hecho que no hace más que confirmar, la orquestación de un delito en mi contra, que viene irrogándome un grave daño moral y económico, habida cuenta que lo invertido por el suscrito, para mejorar el negocio, incluía la compra del local, del cual no puede hacer uso hasta la fecha, por haber sido despojado ilícitamente; por lo que, debe otorgarse la respectiva

⁷Seguido por el accionante en los presentes autos – Esteban Ramírez Carrasco -, con los también ahora demandados –Abel Ramos Vega y Osiris Antonio Rodas Huamán, sobre nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

indemnización solicitada, ya que, como usted comprenderá, adquirí uno nuevo para ampliarlo y mejorarlo (de cambio y compostura de llantas, compraventa de llantas y accesorios, etc.), así como maquinaria moderna para mejorarlo, desde el mes octubre de 2011, y hasta la fecha no he podido instalar ni mejorar nada, y, por el contrario, mi situación empeoró ya que vengo pagando alquiler sin poder plasmar las mejoras planificadas”.

SÉTIMO.- Cabe precisar que, si bien es cierto, el pago de la indemnización requerida en dicho proceso, conllevó al pago solidario del monto indemnizatorio que se estableció en aquél, con respecto a los citados conceptos – daño emergente y lucro cesante -, también es verdad que, existió un análisis individual, respecto a la responsabilidad de cada uno de los citados demandados, en los daños y perjuicios irrogados al nombrado accionante; esto es, previamente a determinar tales sumas de dinero, se probó, conforme a las alegaciones sobre la citada pretensión, el contradictorio propuesto por aquéllos sobre ésta, los puntos controvertidos materia de probanza, con correspondencia con la base fáctica y el acervo probatorio del nombrado proceso; los elementos de la responsabilidad civil, en este caso contractual (daño, antijuricidad, factor de atribución y nexo o causalidad adecuada entre la conducta ilícita y el daño producido).

Así pues, las instancias de mérito que resolvieron y tuvieron a su cargo el citado proceso, dejaron establecido, en sus respectivas sentencias⁸, que

⁸ a) Por sentencia de fecha 04.11.2013, corriente a fojas 380 del acompañado, el A quo, declaró: **FUNDADA EN PARTE LA PRETENSION INDEMNIZATORIA:** Ordenó el pago de la suma de S/. 80,000.00 soles, que deberán pagar los demandados en forma solidaria. Si bien es cierto, no existe prueba que acredite el **daño moral**; empero es lógico establecer que en el caso de autos, el daño



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

correspondía ordenar el pago de la indemnización pretendida, al haberse probado los daños y perjuicios irrogados al nombrado accionante, ordenando el A quo que, los mencionados demandados paguen en forma solidaria, la suma S/. 80,000.00 nuevos soles por daño moral y daño emergente; empero, dicho extremo fue revocado por el *Ad quem*, desestimándolo, modificando el monto de la indemnización a la suma de S/. 36,352.25 soles, sólo por **lucro cesante** más intereses, manteniendo la solidaridad en cuanto a su pago.

Es pertinente indicar que el principal fundamento (*ratio decidendi*) en el que se sustenta la decisión de las citadas instancias de mérito, para declarar fundadas las pretensiones, es consecuencia de haberse probado que los demandados en tales autos, conocieron la ilegalidad de la inscripción registral del asiento que informaba sobre la prescripción adquisitiva de dominio otorgada al demandado Abel Ramos Vega, mediante Resolución de

existe, en la circunstancia que el demandante al adquirir su propiedad, no pudo disfrutarla, lo que generó afectación psicológica interna importante, desazón y sufrimiento personal, frustrando su proyecto de vida a corto plazo: Además existe también, daño económico (daño emergente), al no haber intervenido en la escritura pública de compraventa, cuya nulidad se decretó, pues, a través de dicho instrumento, se transfirió su propiedad; b) Mediante sentencia de vista de fecha 12.09.2014, el Ad quem REVOCÓ, el extremo que fijó la Indemnización en la suma de S/. 80,000 soles; y, REFORMÁNDOLO, declaró infundada dicha pretensión; MODIFICANDO, el monto por indemnización en la suma de S/. 36,352.35 soles, solo por lucro cesante, que deberán pagar en forma solidaria los emplazados. De lo actuado en autos, se logra advertir que existe una relación causa – efecto entre el despojo ilícito e irregular sufrido por el actor, pues, los demandados simulaban la enajenación del bien que no era de su propiedad, desconociendo el derecho real que le correspondía a aquél, circunstancia que acredita el lucro cesante, el que se fija teniendo en consideración el préstamo otorgado por el Banco al accionante, restando lo que empleó para adquirir el inmueble, restando S/.21,952.35 soles más los S/.14,400 soles por el usufructo indebido del bien; no habiéndose acreditado el daño emergente; y, c) Por sentencia casatoria N° 247 – 2015 de fecha 01.10.2015 expedida por esta Sala Suprema, se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el demandado Osiris Antonio Rodas Huamán, ordenándose el cumplimiento de lo ejecutoriado mediante resolución de fecha 03-03-2017, corriente a fojas 652 de dicho acompañado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Alcaldía N° 347 – 2011 –A/MPR -, la cual que no tenía validez, ni eficacia, pretendiendo darle vida legal, con la suscripción del contrato de compraventa declarado nulo, cuyo fin específico, fue el de despojar de su propiedad al actor, pese a que tomó conocimiento oportuno que el referido procedimiento administrativo, no cumplió con las formalidades de la Ley N° 28687 y su Reglamento DS N° 006 – VIVIENDA.

Ello quiere decir que las imputaciones contra el recurrente respecto a los citados daños y perjuicios que padeció el actor a consecuencia del actuar ilícito de aquél, quedaron individualizados; ocurriendo lo propio con los elementos de la responsabilidad civil (antijuricidad, nexos causal y factor de atribución). Incluso, el contenido de la indemnización y el monto ordenado pagar por el mencionado concepto – lucro cesante -, fue debidamente probado y establecido en los citados autos; de lo que se colige que toda pretensión indemnizatoria del accionante, con posterioridad a la decisión final firme expedida en el citado expediente, dirigida contra el ahora recurrente, bajo alegaciones, fundamentos y medios probatorios, que involucren a las acotadas circunstancias, se encuentran premunidos de la inmutabilidad de la goza la garantía constitucional de la cosa juzgada.

OCTAVO.- Siendo así, si bien es cierto, en los presentes autos, el recurrente al formular sus agravios como sustento de la pretensión impugnatoria contra la sentencia de primera instancia, adujo que al ordenarse pago de la indemnización requerida en los presentes autos, entre otros conceptos, por lucro cesante, dicho extremo constituye cosa juzgada con relación a su persona, como se verifica del expediente acompañado, siendo desestimadas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

tales alegaciones por el *Ad quem*, al considerar que no se plasman; también es verdad que, en el presente caso, sí se presenta la triple identidad para la configuración de aquélla, por lo siguiente:

i.- identidad del objeto; del escrito de demanda del accionante, se advierte que éste postula entre otras, una indemnizatoria referida al pago del resarcimiento, de cargo de los demandados, por los daños y perjuicios irrogados a través de conductas desplegadas por éstos, que determinaron que perdiera su propiedad y sea despojado de ésta; habiendo seguido acciones judiciales con resultados favorables a sus intereses; razón por la que, solicita que se le indemnice en el monto precisado en la demanda, en el que se incluyen diversos conceptos. Es de advertirse que ambas pretensiones estuvieron dirigidas contra el recurrente, la primera, porque es quien posee el inmueble hasta la actualidad, en tanto que la segunda, reposa en el hecho de haberse establecido su responsabilidad en el proceso acompañado sobre nulidad de acto jurídico.

ii.- identidad de causa petendi; se verifica del acto postulatorio, que los fundamentos sustentatorios de la pretensión indemnizatoria contra el recurrente, tienen origen en la conducta generadora de los daños y perjuicios irrogados al accionante; traducida en su actuación como comprador del inmueble de propiedad de éste, a través del contrato de compraventa cuya nulidad se decretó en el expediente acompañado, en el que, además, se dispuso que pague solidariamente, con su coemplazado, demandado también en los presentes autos, Abel Ramos Vega -, la suma de S/. 36,352.25 soles, sólo por lucro cesante, al demostrarse dos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

situaciones respecto al recurrente: **a)** La mala fe con la actuó en la enajenación del inmueble sub litis, su inscripción registral, y finalmente, la desposesión que sufrió el actor, del bien de su propiedad, ocurrido el 23 de setiembre del 2011; y, **b)** los ingresos económicos dejados de percibir por el accionante, como la falta de desenvolvimiento como comerciante que, conllevó al resquebrajamiento de su salud; como también, el hecho de no percibir rentas, al no materializar sus proyectos, a pesar de la obtención del préstamo hipotecario bancario, por no tener la posesión del inmueble sub Litis; circunstancias sirvieron para establecer el monto del lucro cesante, en tales autos.

Sobre este extremo, se advierte que, si bien es cierto se requiere su pago solidario, el que obviamente incluye al recurrente, también es verdad que, de acuerdo a las razones de hecho y de derecho que justificaron el pretendido cobro, cada demandado tiene imputación singular y específica; pues, en el caso del casante, son las referidas anteriormente; además, las pruebas ofrecidas para acreditarlo, son las mismas; algunas actuales a la fecha de la demanda, que sirvieron para probar el contenido de la indemnización en el proceso acompañado; e,

iii.- identidad de partes; en el proceso, concurren las mismas partes intervinientes que resultaron obligadas al pago de la indemnización decretada en el acompañado; independientemente que la presente demanda estuvo dirigida contra otros emplazados; habiendo impugnado la sentencia de vista en el extremo referido al pago pretensión indemnizatoria, entre otros



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

conceptos, por lucro cesante, sólo el recurrente, Osiris Antonio Rodas Huamán.

NOVENO.- Siendo así, es evidente que la decisión contenida en la recurrida, no se encuentra arreglada a ley, porque en el presente caso, se verifica la existencia de la triple identidad requerida para la configuración de la cosa juzgada, sólo respecto al recurrente, con relación a la pretensión indemnizatoria con la establecida en el proceso acompañado sobre nulidad de acto jurídico; por lo que, se incurrió en vicio insubsanable que determina que se proceda con arreglo a los artículos 121° y 171° del Código Procesal Civil; debiendo declararse **fundada** la denuncia *in procedendo*, referida a la infracción normativa del artículo 139° incisos 2), 3), 5) y 13) de la Constitución Política del Perú; deviniendo en inoficioso el pronunciamiento sobre lo restante.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Osiris Antonio Rodas Huamán**, de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete que declaró fundada la demanda, en el extremo que ordenó que el recurrente pague solidariamente con los otros demandados, a favor del demandante, el monto de la indemnización fijada; y, **REFORMÁNDOLA**, la declararon **improcedente, sólo respecto al recurrente Osiris Antonio Rodas**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1122 – 2019
SAN MARTÍN**

REIVINDICACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Huamán; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Esteban Ramírez Carrasco con el recurrente y otros, sobre reivindicación e indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHON

NNR/Aad/Lva